



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: DORA EMILSE SAENZ ESPITIA
DEMANDADO: DIANA CATALINA HERNÁNDEZ SAIZ
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00159-00

ANTECEDENTES

El pasado 13 de abril de 2023 se requirió a la señora Dora Emilse Sáenz Espitia para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, manifestara si era de su interés continuar con el trámite de prueba extraprocesal, so pena de desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P. numeral 1, teniendo en cuenta que el día 27 de febrero del año en curso, no concurrió a la diligencia.

CONSIDERACIONES

1º El artículo 317 del Código General del Proceso establece cuándo y cómo se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, como una forma de terminación de la actuación procesal.

En su numeral primero se refiere a aquellos casos en que para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2º Sobre este aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) en sentencia del 09/12/2020¹, precisó que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, por ello, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la

¹ Sentencia STC-111912020 (radicación: 11001220300020200144401).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

3° Caso concreto: En auto del 13 de abril de 2023 se requirió a la parte actora para que manifestara si era de su interés continuar con el trámite de prueba extraprocésal, so pena de desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P. numeral 1, dado que mediante auto del 19 de enero se fijó como nueva fecha el 27 de febrero para atender el recaudo del interrogatorio de la señora Diana Carolina Hernández Saiz, fecha en la cual Dora Emilse Sáenz Espitia no concurrió a la audiencia, sin embargo la parte interesada no realizó el trámite necesario para darle continuidad a la actuación.

Es por lo antes mencionado que se procederá a aplicar para la presente solicitud la figura del desistimiento tácito y como consecuencia la terminación, por concurrir las circunstancias descritas en la norma citada. Sin condena en costas por no aparecer causadas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la solicitud de la prueba extraprocésal presentada por la señora Dora Emilse Sáenz Espitia, acorde con lo previsto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, y por lo consagrado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 020, de hoy dos
(2) de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b16da2ba5b8a03717dfa6eb318b028b1b3e9c46c00cb9cc42982ba5a574e68**

Documento generado en 01/06/2023 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>